

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.830 · 1997

CÓDIGO CIVIL

Boletín Oficial, 7 de julio de 1997 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Código Civil

Ley Nº 24.830

Modifícanse los artículos 1114, último párrafo y 1117.

B.O.: 07/07/97

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.,

sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Agrégase como último párrafo del artículo 1114 del Código Civil lo siguiente:

"Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo."

ARTÍCULO 2°. Modifícase el artículo 1117 de Código Civil el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito.

Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente.

La presente norma no se aplicará a los establecimientos de nivel terciario o universitario."

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Código Civil. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).